Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No **20161200054227 del 25-07-2016** que negó la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la Empresa **MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA.**

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las otorgadas por el Decreto Ley 356 de 1994, Decreto 2355 de 2006, Decreto 1070 de 2015 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia. Son fines esenciales del Estado: "*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que el Artículo 2 del Decreto Ley 356 de 1994, define los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada así: "*Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Para efectos del presente Decreto entiéndase por servicios de vigilancia y seguridad privada las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollen las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de los equipos para la vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin.*"

Que conforme al Artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia

Identificador R/gN e1TF jGQF EVrS bbt8 Yl6L Ras= (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en potestad discrecional orientada a proteger la seguridad ciudadana.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en esa misma potestad, podrá suspender la licencia expedida.

Que el Artículo 7 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá control, inspección y vigilancia sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada y sus usuarios, de conformidad con la ley.

Que es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° numeral 2° del Decreto 2355 de 2006.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 4° numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde ejercer control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, para alcanzar sus objetivos.

Que conforme a los establecido en el Artículo 3 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la inspección, vigilancia y control de los servicios de vigilancia y seguridad privada en todas sus modalidades.

Que de acuerdo a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, correspondiente al Radicado No. 25000-23-24-000-2004-00395-01 de quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), manifiesta: "*La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se encuentra entonces facultada para verificar en cualquier momento, que las empresas que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada desarrollen sus funciones teniendo en cuenta los principios, deberes y obligaciones establecidas en el Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994.*"

Que el señor **LUIS FERNANDO PEÑA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.106.571**, actuando como Representante Legal de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA**, identificada con **NIT. 900.124.757-4**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., mediante documentación radicada con el No. **2015-330-003589-2 de fecha 13 de marzo de**

Identificador R/gN e1TF JGQF EVrS bbt8 Yi6L Ras= (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

2015, solicitó ante esta Entidad renovar la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada de la sociedad mencionada, para operar en la modalidad de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con utilización de armas de fuego, sin armas, y medio tecnológico. (folios 1-76).

Que mediante **Resolución. No. 20161200054227 del 25 de julio de 2016** la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, negó la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la Empresa **MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA.** (folios 265-275).

Que el **01 de agosto de 2016**, el señor **LUIS FERNANDO PEÑA MORENO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.106.571**, actuando como Representante Legal de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA,** se notificó del contenido de la **Resolución. No. 20161200054227 del 25 de Julio de 2016.** (folio 280)

Que bajo el radicado No **2016-330-018186-2 de fecha 11 de agosto de 2016**, el señor **LUIS FERNANDO PEÑA MORENO,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.106.571**, Representante Legal de la Sociedad **MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA,** Interpuso recurso de reposición contra la **Resolución. No. 20161200054227 del 25 de Julio de 2016**, que negó la renovación de la licencia de funcionamiento. (folios 281-342).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sustenta el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución. No. 20161200054227 del 25 de Julio de 2016,** bajo los siguientes argumentos:

"FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION:

I. DE LA RESOLUCION.

> *1..- En efecto, a la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento radicada por MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA el 22 de abril de 2015, se ha respondido por parte de la Superintendencia de Vigilancia negando la renovación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la empresa MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA. ….*

II. MOTIVOS DE LA NEGATIVA CONTENIDOS EN LA RESOLUCION.

Identificador R/gN e1TF jGQF EVrS bbt8 Yl6L Ras= (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

2. Se argumentan en la Resolución, luego de un extenso análisis sobre los aspectos generales de esta clase de actuaciones en los que se admite el cumplimiento por parte de MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA de la mayoría de requisitos para acceder a la renovación, entre otros, los siguientes motivos para negar la renovación solicitada:

2 A- Del cumplimiento del art. 8 del Decreto ley 356/1994: que, una vez consultado el certificado de Existencia y representación legal de MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA, se constató que el objeto social corresponde a la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con algunas observaciones, así: transcribe el objeto social y resalta algunos puntos del mismo- de la siguiente manera " ... en desarrollo del objeto social, la sociedad podrá celebrar contrato de sociedad, tomar intereses o participación en sociedades y/o empresas; adquirir, enajenar, dar o tomar en arrendamiento bienes muebles o inmuebles, gravarlos, en cualquier forma, efectuar construcciones, tomar o dar en mutuo con o sin garantía de los bienes sociales y celebrar toda clase de operaciones .... ". (las negrillas son puestas en la Resolución).

Que las empresas prestadoras de los servicios de vigilancia y seguridad privada y conforme a la norma referida deberán ser de objeto único en la cual sus actividades deberán estar enmarcadas en las de vigilancia y de seguridad privada, por lo anterior no deberá incluir en el mismo actividades de construcción y dar en mutuo ….

2 B- Del paz y salvo por concepto de multas y contribución ante la Supervigilancia. Que para la renovación de la licencia de funcionamiento las empresas deberán estar a paz y salvo con la entidad por concepto de multas y demás conceptos. Que la oficina de recursos financieros de la entidad certificó que MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA se encuentra EN PROCESO COACTIVO por concepto de multa con la Superintendencia de Vigilancia .

2 C- De la responsabilidad Civil extracontractual de la sociedad vigilada

-Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad están obligados a constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, la cual deberá estar permanentemente actualizada.

-Que en la solicitud se anexó la póliza de responsabilidad civil extracontractual, pero que al verificar el aplicativo RENOVA el día 20 de junio de 2016 se observa que MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA. Cuenta con la póliza No. 36-02-101000703 de Seguros del Estado expedida el 20 de mayo de 2015, y con vigencia hasta el 21 de Mayo de 2016- y que la

Identificador R/gN e1TF jGQF EVrS bbt8 Yi6L Ras= (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

misma no corresponde a 400 SMMLV que indica el Decreto 356 de 1994 para la vigencia 2016.

2 D- Del personal operativo acreditado.

Que los servicios de vigilancia y seguridad privada que tengan una licencia de funcionamiento proferida por la Supervigilancia deberán acreditar el personal operativo en vigilancia y seguridad.

Que en caso que un titular de una licencia de funcionamiento expedida por la Supervigilancia no proceda a registrar a su personal operativo, cada vez que ingrese o retire el mismo, no podrá prestar servicios de vigilancia y seguridad e incurrirá en las faltas y sanciones a que hubiere lugar.

Que una vez revisada la documentación allegada por MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA se evidencia que cuenta con 80 vigilantes y 3 Supervisores que sin embargo en el sistema APO, a 18 de Abril de 2016 la empresa cuenta con 65 vigilantes y 4 Supervisores.

2 E- Del medio tecnológico.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 356 de 1994 corresponde a la Supervigilancia autorizar los medios tecnológicos o materiales para el desarrollo de las actividades del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia mediante Resolución de Abril 20 de 2009 autorizó el medio tecnológico a MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA, sin embargo que la vigilada no acreditó los requisitos establecidos, toda vez que no aportó en la solicitud de renovación los catálogos y referencias de cada uno de los equipos a utilizar, aun cuando fueron solicitados en el requerimiento, y que tampoco aportó las certificaciones que acreditaran la idoneidad del personal que manejaría los equipos.

NOTA BENE: Los anteriores son los motivos para la negativa de renovación, por cuanto los demás aspectos aparecen debidamente cumplidos por MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA. y así lo ratifica la superintendencia en la Resolución objeto del recurso que nos ocupa- por tanto a esos aspectos referidos atrás (2 A, 28, 2C, 20,, 2E) se encamina nuestro recurso-para probar que no se ajustan a la realidad las motivaciones y que no había lugar a negar la renovación de la licencia de funcionamiento- y veamos:

III DE LA REALIDAD FACTICA Y JURIDICA.

Identificador R/gN e1TF jGQF EVrS bbt8 Yi6L Ras= (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

Identificador R/gN e1TF jGQF EVrS bbt8 Yl6L Ras= (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

3 A- (Se desvirtúan aquí los argumentos expuestos en el numeral 2 A anterior): Si se lee con detenimiento el certificado de existencia y representación legal de MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA (se adjunta con este escrito) claramente puede inferirse que el objeto social de la empresa es exclusiva y principalmente "la prestación de servicios de seguridad personal, empresarial, comercial, bancaria, residencial y del cualquier tipo, bajo las modalidades presencial armada y sin armas, escolta de bienes y personas, monitoreo de alarmas, mediante el uso de mecanismos tecnológicos, en bloque o individual, y cualquier otro mecanismo o medio eficaz que permita ofrecer seguridad a las personas y las cosas; la participación en sociedades legalmente constituidas, o de hecho, que tengan objetos sociales similares, o que siendo diferentes, sean lícitos "

-No cabe duda que se cumple con la exigencia legal del objeto de la sociedad como empresa de vigilancia.

Ahora bien- claramente se advierte en el objeto social: " En desarrollo del objeto social la sociedad podrá celebrar contratos de sociedad, tomar intereses o.. .. .. (Subrayo para destacar)

Y es en ese aparte de la redacción del objeto social, que se menciona, como una posible acción complementaria y en desarrollo del objeto social, la facultad de construcción, tomar o dar en mutuo.

Es claro, pues, que se trata de actividades complementarias propias del giro ordinario de los negocios de MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA en desarrollo de su objeto social (prestación de servicio de seguridad personal, empresarial. Nunca de acciones autónomas con ánimo de lucro o por diversificar sus actividades propias.

Hacer otra clase de interpretaciones es hacer decir al texto algo que no quiso nunca el contratante (los socios de la empresa) establecer- donde no se hacen distinciones no le es dable al interprete realizarlas (principio general de derecho en las interpretaciones de los contratos y las normas legales).

Luego, es contrario a toda lógica jurídica y a la realidad de los estatutos de MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA- decir que se establecieron actividades vedadas al objeto social de la empresa, como prestadora del servicio de seguridad en todas sus modalidades.

Si lo anterior fuera poco, se debe tener en cuenta que desde la creación de MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA. Su objeto social ha sido el mismo- nunca se ha variado- y tal y cual como fue plasmado en sus estatutos y en el certificado de existencia y representación legal- que aún permanece igual

fue objeto del otorgamiento de la licencia de funcionamiento inicialmente entregada a la empresa- que fue también ya una vez renovada- entonces, si para ese momento sirvió como fundamento para otorgar la licencia- ¿cuál es la razón para que ahora sirva de sustento para negarla? Se entiende que es un punto pacífico- ya definido en el proceso de licencia de funcionamiento de MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA.

Ese argumento de la Resolución se desvirtúa claramente.

3 B- (Se desvirtúan aquí los argumentos expuestos en el numeral 2 B anterior) Principio general del derecho.- consagrado legalmente (art. 302 del C. G.P. y concordantes de todas las normativas) es el de la ejecutoria de las providencias y actuaciones legales y jurisdiccionales- según el cual- "las providencias quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos"

Sirva la exposición anterior para advertir que la supuesta multa base del denominado (en la Resolución) proceso coactivo- en el que se dice encontrarse MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA.- es apenas una actuación en curso que no tiene decisión que pueda producir efectos, no actualmente, contra MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA.-ello por cuanto la ilegal- por ser contraria a derecho- multa que se ha pretendido imponer a MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA. Es objeto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos contra la misma. (Ver anexos sobre el particular) es decir, la multa no está en firme- es objeto de controversia luego, no puede producir efectos contra MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA.

Fundar la no otorgación de la renovación de la licencia a MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA por causa de una actuación (multa) que no está ejecutoriada (no está en firme) es hacerle producir efectos antes de tiempo prejuzgando de paso- pues da por hecho que la multa (sanción) sí es legal y que ya se resolvieron (que no aún) los recursos contra ella interpuestos.

Se estaría violando el derecho fundamental del "debido proceso" (conexo con el "derecho de defensa") y entendemos que esa no es la intención- no puede serlo- de la Superintendencia de Vigilancia.

Algo más, hay un hecho diciente sobre este particular y es que la misma Superintendencia a través de la Secretaría General, en varias ocasiones, ha certificado que MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA durante los últimos 5 años no registra multas ni sanciones impuestas por parte de la Superintendencia (anexo certificación de febrero 25 de 2016 y de Julio 7 de 2015 en igual sentido).

Identificador R/gN e1TF jGQF EVrS bbt8 Yi6L Ras= (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

Identificador R/gN e1TF jGQF EVrS bbt8 Yi6L Ras= (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

Cuando la actuación en curso por la misma multa data de 2011, 2012- Esto es, claramente la misma Superintendencia hace caso omiso a esa actuación- por lo menos no la tiene en cuenta como hecho generador de sanciones o de la negación de la licencia en este caso-por la potísima razón que no puede hacerle producir efectos (menos si son sancionatorios) a una actuación que no está en firme.

Así, pues, este argumento de la Resolución se desvirtúa por completo.

3 C- (Se desvirtúan aquí los argumentos expuestos en el numeral 2 C anterior) Se duele la Resolución recurrida aquí que la póliza que presenta MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA no corresponde a los 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes que indica el art. 11 del Decreto ley 356 de 1994, para la vigencia de 2016 ….

Nada más lejano a la realidad- pues la póliza que analiza la Superintendencia en este caso fue prestada para el año 2015 (para cuando se presentó la solicitud de renovación) lógicamente que cumplía los requisitos de cuantía para 2015- y como ya venció la misma (para mayo de 2016) se ha renovado la póliza con vigencia 2016-2017 y por un monto de 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes- como claramente se puede determinar de la póliza cuya copia se anexa aquí.

Efectivamente la póliza No.36-02-101000703 Otorgada por seguros del Estado - menciona como suma asegurada un total de $275.781. 600.oo que corresponde exactamente al equivalente a 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes. ($689.454 (SMMLV. para el año del 2016) x 400 =$275.781.600)- PÓLIZA CON VIGENCIA DE 21 DE mayo de 2016 a 21 de mayo de 2017

Luego, inexplicablemente se dice que no se cumple este requisito legal. Ese Argumento de la Resolución también queda desvirtuado.

3 D- (Se desvirtúan aquí los argumentos expuestos en el numeral 2 D anterior) MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA es una empresa cumplidora como la que más- de sus obligaciones legales, laborales y de toda índole así incluso lo ratifica la Resolución que nos ocupa- pues acepta que MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA cumple con tales obligaciones; sin embargo, hemos de aclarar que los empleados acreditados como personal operativo-en su cantidad siempre corresponden a la realidad- a quienes se les cumple a raja tabla con sus derechos y acreencias laborales.

Sucede que por razón de los múltiples requerimientos y exigencias (exageradas en general) de las mismas autoridades de control y por la

proliferación de empresas similares (competencia desmedida y desleal en ocasiones) MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA se ha visto en la necesidad de suprimir algunos puntos (puestos) de vigilancia en los que desarrolla su labor- y por tal razón se ha disminuido en algo el personal operativo quedando claro que en esos momentos se hacen las liquidaciones a los empleados con el lleno de los requisitos legales y no teniendo a la fecha ninguna actuación en contra por situaciones de índole laboral o administrativa.

Entonces, obrando con lealtad en el APO se informó- se dio cuenta del personal operativo con que cuenta en la actualidad- que son 65 vigilantes y cuatro supervisores- grave sería reportar mayor número de personal operativo (acaso para dar sensación de grandeza o quien sabe que otras intenciones) teniendo un número inferior. -

Tan transparente es el manejo de esta información que al APO se reportó la realidad del personal operativo con que cuenta MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA en la actualidad.

Entonces si se informó debidamente- y es ésta más una aclaración, pues no hay un cargo contra la empresa- más bien una observación que amerita la aclaración que aquí se realiza.

En otras palabras, no es relevante esta situación como para constituir fundamento de la negación de la renovación de la licencia a MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA.

3 E- (Se desvirtúan aquí los argumentos expuestos en el numeral 2 E anterior)-Finalmente, con relación al aporte de los medios tecnológicos- hemos de advertir que MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA cumplió cabalmente con su obligación- tanto desde el mismo momento de la solicitud inicial de renovación, como luego del requerimiento efectuado por la Superintendencia en desarrollo del proceso de renovación.

En efecto, con fecha marzo 20 de 2015 se complementó la solicitud de renovación y entre los anexos mencionados se encuentra "anexo medios tecnológicos (anexo 3)" y posteriormente en mayo 11/2015 dando respuesta al requerimiento 201561200077561 (oficio de abril 13/2015) se anexaron entre otros documentos el numerado como "11. Anexo medios tecnológicos (anexo 3) y copia factura equipos"

(Anexo con este escrito copias de tales oficios, sellados y recibidos por la Superintendencia.)

Identificador R/gN e1TF jGQF EVrS bbt8 Yi6L Ras= (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

Pero si lo anterior no fuese suficiente- que tendría que serlo- pues se cumplió estrictamente el requisito legal- también allegamos aquí copias de los catálogos de los equipos que pretendemos utilizar y certificaciones de nuestro personal de manejo de tales equipos

Advirtiendo que la verdad es que los medios tecnológicos solo son o serán utilizados en la medida del requerimiento de nuestros clientes o usuarios que ciertamente no son de común ocurrencia y por tanto su utilización a la fecha es prácticamente nula.

Es, pues, irrelevante esa circunstancia- no tiene la entidad jurídica como para fundar en ella la negativa de la renovación de la licencia solicitada por MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA.". (SIC)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No **20161200054227 del 25 de Julio de 2016**, asistiéndole competencia en los términos previstos en el Decreto 2355 de 2006, en concordancia con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994 y las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no advirtiendo causal que invalide la misma, por lo que se decidirá por la presente actuación, de acuerdo con la normatividad vigente.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada.

El Despacho después de realizar el estudio del material probatorio que reposa en el expediente y analizar el marco normativo pertinente, se pronuncia sobre los puntos sobre los cuales el recurrente hace énfasis en el escrito de reposición para determinar su veracidad en aras de dar respuesta de fondo a la solicitud de la vigilada.

El señor **LUIS FERNANDO PEÑA MORENO**, en su calidad de Representante Legal de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA,** inicia su impugnación haciendo un análisis probatorio en relación con la decisión tomada mediante la **Resolución. No. 20161200054227 del 25 de Julio de 2016,** y para tal efecto acto seguido se procede a resolver la impugnación, en una forma sistemática y ordenada bajo los siguientes términos.

Identificador R/gN e1TF jGQF EVrS bbt8 Yi6L Ras= (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

1.- Del cumplimiento del Artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994.

El artículo 8 del Decreto ley 356 de 1994, establece que se entenderá por empresa de vigilancia y seguridad privada las sociedades de responsabilidad limitada, legalmente constituida, cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, en la modalidad de vigilancia fija, móvil y escolta, mediante cualquiera de los medios permitidos por el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.

En el caso que nos ocupa, La **Resolución. No. 20161200054227 del 25 de Julio de 2016,** acudió a los lineamientos legales establecidos en el Artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual señala claramente, que las sociedades que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios, salvo el desarrollo de servicios conexos.

De acuerdo a la información consultada en el Certificado de Existencia y Representación Legal a la fecha 28 de junio de 2018 de la Cámara de Comercio de Bogotá correspondiente a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA,** se puede constatar que el objeto es:

"LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PERSONAL, EMPRESARIAL, COMERCIAL, BANCARIA, RESIDENCIAL, Y DE CUALQUIER TIPO, BAJO LAS MODALIDADES PRESENCIAL ARMADA Y SIN ARMAS, ESCOLTA DE BIENES Y PERSONAS, MONITOREO DE ALARMAS, MEDIANTE EL USO DE MECANISMOS TECNOLÓGICOS, EN BLOQUE O INDIVIDUAL, Y CUALQUIER OTRO MECANISMO O MEDIO EFICAZ QUE PERMITA OFRECER SEGURIDAD A LAS PERSONAS Y LAS COSAS; LA PARTICIPACION EN SOCIEDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS, O DE HECHO, QUE TENGAN OBJETOS SOCIALES SIMILARES, O QUE SIENDO DIFERENTES, SEAN LICITOS. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD, TOMAR INTERESES O PARTICIPACION EN SOCIEDADES Y/O EMPRESAS; ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, GRABARLOS, EN CUALQUIER FORMA, EFECTUAR, CONSTRUCCIONES, TOMAR O DAR EN MUTUO CON O SIN GARANTIA DE LOS BIENES SOCIALES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS, DE CRÉDITO, ADUANERAS, GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, PROTESTAR, CEDER, ACEPTAR, ANULAR, CANCELAR, COBRAR, RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO, CONCESIONES, PERMISOS, MARCAS, PATENTES, FRANQUICIAS, REPRESENTACIONES, Y DEMÁS BIENES Y DERECHOS MERCANTILES Y CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO, CONTRATAR TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS AL OBJETO SOCIAL;

Identificador R/gN e1TF jGQF EVrS bbt8 Yi6L Ras= (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

PRESENTAR LEICITACIONES, CONCURSAR Y EN GENERAL TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL O QUE SEAN FINES O COMPLEMENATRIOS AL MISMO." (Subrayado fuera de texto).

En relación con la figura jurídica del "mutuo", la resolución recurrida, nos traslada al artículo 2221 del Código Civil, el cual define la figura jurídica de ***mutuo o préstamo de consumo***, como el contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad, lo que entendido por mutuo comercial se refiere al préstamo de dinero.

Al respecto el recurrente discrepa de la posición que asume el acto administrativo impugnado aduciendo:

"*3 A- (Se desvirtúan aquí los argumentos expuestos en el numeral 2 A anterior): Si se lee con detenimiento el certificado de existencia y representación legal de MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA (se adjunta con este escrito) claramente puede inferirse que el objeto social de la empresa es exclusiva y principalmente "la prestación de servicios de seguridad personal, empresarial, comercial, bancaria, residencial y del cualquier tipo, bajo las modalidades presencial armada y sin armas, escolta de bienes y personas, monitoreo de alarmas, mediante el uso de mecanismos tecnológicos, en bloque o individual, y cualquier otro mecanismo o medio eficaz que permita ofrecer seguridad a las personas y las cosas; la participación en sociedades legalmente constituidas, o de hecho, que tengan objetos sociales similares, o que siendo diferentes, sean lícitos.*

No cabe duda que se cumple con la exigencia legal del objeto de la sociedad como empresa de vigilancia.".

Así las cosas, los argumentos dados por el recurrente son evaluados, sin embargo en la fecha se procede a consultar el RUES encontrando que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá correspondiente a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA,** su objeto social continua igual, como se enuncio en la resolución recurrida. (Folios 363-364).

"*... tomar o dar en mutuo con o sin garantía de los bienes sociales*", lo que nos lleva a concluir que el objeto social, incluye una actividad diferente a la de Vigilancia y Seguridad Privada como es el "*dar dinero en mutuo*" que deberá ajustarse por el peticionario, en el término que se indicara en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Identificador R/gN e1TF jGQF EVrS bbt8 YibL Ras= (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

2.- Del paz y salvo por concepto de multa y contribución ante la Supervigilancia.

En este sentido es necesario acudir a la fuente normativa, es así como el artículo 4º del Decreto 2187 de 2001, estableció que para la renovación de las licencias de funcionamiento, las empresas vigiladas deben estar a PAZ Y SALVO con la entidad por concepto de multas y demás conceptos, en aras de precisar el tema se relaciona el marco normativo correspondiente.

"ARTÍCULO 4o. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.1.3.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1070 de 2015> *Para efectos de lo estipulado en el Decreto-ley 356 de 1994, en tratándose de la renovación de las licencias de funcionamiento para los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán estar a paz y salvo con la Superintendencia por multas y demás conceptos, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos para este fin.".*

Ahora bien, en cuanto a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA,** la Oficina de Recursos Financieros de esta Superintendencia, bajo el Memorando No. 20163200043483 del 16 de mayo de 2016, certificó que la anterior persona jurídica se encuentra en PROCESO COACTIVO, por concepto de Multa con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. (folio 253).

Ante el anterior hecho, el recurrente considera, que este cobro coactivo no ha quedado debidamente ejecutoriado, por lo que se verificó tal información, encontrando que efectivamente, mediante Resolución No. 3903 del 15 de junio de 2012 (folios 332 - 334), se impuso una multa a la empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA,** acto administrativo que fue necesario notificarlo en debida forma, de acuerdo a lo ordenado en Resolución No. 20142200003697 del 17 de enero de 2014, lo que en consecuencia conllevo, a que dicha sanción fuera impugnada, mediante la presentación de recurso presentado bajo el radicado No 2014-330-002722-2 del 17 de febrero de 2014 (folios 335-342), y que de acuerdo al seguimiento realizado a la documentación, dicho recurso no ha sido resuelto a la fecha, luego entonces la sanción no está debidamente ejecutoriada, sin que exista sanción ejecutoriada en contra de la vigilada por parte de esta entidad, tal como se ratifica con certificación emanada por el Secretario General de la Superintendencia de Vigilancia de fecha 25 de febrero de 2016 cuando relaciona: "*Que revisados los archivos que reposan en esta Entidad, se encontró que la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada* ***MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA,*** *identificada con* ***NIT. 900.124.757-4,*** *durante los últimos cinco (5) años, no registra multas, ni sanciones impuestas por parte de esta Superintendencia."* (folio 298), luego entonces el

Identificador R/gN e1TF jGQF EVrS bbt8 Yi6L Ras= (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

hallazgo mencionado en este momento procesal no tiene la fuerza ejecutoria para considerarlo como una sanción debidamente ejecutoriada.

Lo anterior en el entendido que si bien existe una posible obligación pecuniaria a cargo de la sociedad hoy recurrente, la misma está siendo discutida en un proceso de jurisdicción coactiva, y está por definirse su ejecutividad, su vigencia, su extensión u otra motivación que no es de análisis dentro del presente expediente.

3. DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD VIGILADA.

El artículo 11 del decreto ley 356 de 1994, establece que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sólo podrá expedir licencia de funcionamiento a los servicios de vigilancia y seguridad privada, si éstos demuestran haber adquirido una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos por el uso de armas y demás medios utilizados en la prestación del servicio.

Sobre este tema de la responsabilidad civil extracontractual de la vigilada, De acuerdo a lo esbozado en la resolución recurrida, en relación con el cumplimiento de la responsabilidad civil extracontractual de la vigilada, se pudo establecer que al verificar el aplicativo de reporte de novedades de los vigilados - RENOVA, el día 20 de junio de 2016, la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA,** cuenta con póliza No. 36-02-101000703 de la Compañía Aseguradora **DEL ESTADO,** expedida el 20 de mayo de 2015, con vigencia hasta el 21 de mayo de 2016, sin que cumpla los 400 SMMLV que exige el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, para la vigencia de 2016.

Al respecto el recurrente justifica este hallazgo, aduciendo que siempre se ha cumplido con los términos exigidos por el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, teniendo en cuenta que al momento de radicar la documentación, se anexo la póliza operaba para el año 2015, cumpliendo con los 400 SMMLV exigidos para ese año, y que para el 2016 fue modificado la cifra para la nueva póliza, argumentos que son valederos como quiera que en el folio 299 aparece copia de la póliza No. 36-02-101000703 de la Compañía Aseguradora **DEL ESTADO** (folios 299-303) la cual fue tomada el 12 de mayo de 2016, con vigencia desde el 21 de mayo de 2016 al 21 de mayo de 2017, cumpliendo con los 400 SMMLV que exige el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, para la vigencia de 2016, anualidad que se encontraba vigente al momento de sustentar el recurso de reposición interpuesto, igualmente en la fecha se procede a verificar el aplciativo de reporte de novedades de los vigilados RENOVA encontrando que efectivamente el vigilado tiene cargada la imagen de la póliza No 3602101001548, de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., con vigencia del 21 de mayo de

Identificador R/gN e1TF jGQF EVrS bbt8 Yi6L Ras= (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

2018 y hasta el 21 de mayo de 2019, subsanando el hallazgo encontrado en la resolución recurrida.

4.- DE LA OBLIGACIÓN DE MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD.

El artículo 104 del Decreto Ley 356 de 1994, es claro en ordenar el cumplimiento de registrar y comunicar dentro de los cinco (5) días de cada mes, las diferentes novedades que se presenten en la estructura de la vigilada, cuyo texto se transcribe a continuación.

*"**Artículo 104º.- Información a la autoridad.** Salvo lo dispuesto en otros artículos una vez obtenida o renovada la licencia de funcionamiento, los servicios de vigilancia y seguridad privada deben llevar un registro actualizado y comunicar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, las novedades que presenten en materia personal, armamento, equipo y demás medios utilizados, así como la relación de usuarios, indicando razón-social y dirección.*

Así mismo, trimestralmente, enviar copias de los recibos de pago a los sistemas de seguridad social y de los aportes parafiscales.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá establecer mecanismos ágiles que faciliten el suministro de esta información.".

En este sentido la **Resolución. No. 20161200083557 del 21-10-2016,** concluye que el reporte de novedades en el aplicativo - RENOVA - se actualizó de manera parcial como consta con la información a fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), obrante a los folios (221-244).

Al respecto es importante señalar, que efectivamente la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA,** en su momento no había mantenido actualizada la información requerida en el aplicativo de reporte de novedades de los vigilados - RENOVA -, sin embargo, como ya se dijo en la fecha se procedió a consultar el aplicativo enunciado encontrando superada el hallazgo en mención.

5.- DEL PERSONAL OPERATIVO ACREDITADO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Decreto 19 de 2012, y las Circulares 003, 011 de 2012 y 225 de 2014, las empresas de vigilancia que tengan vigente una licencia de funcionamiento, otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán acreditar el personal operativo, aplicando

Identificador R/gN e1TF jGQF EVrS bbt8 Yl6L Ras= (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

estrictamente los procesos de selección establecidos, con la debida capacitación exigida. La inobservancia del anterior marco normativo, será objeto de sanciones administrativas de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 356 de 1994.

La **Resolución No. 20161200054227 del 25 de Julio de 2016,** luego de analizar los medios probatorios que obran en la diligencias, pudo establecer, que conforme al listado del personal operativo APO, de fecha 18 de abril de 2016, se evidenció que la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA,** reporta sesenta y cinco (65) vigilantes, y cuatro (04) supervisores, y una vez confrontada la información con los documentos allegados en la solicitud de renovación de la licencia, estos reportan un total de (80) vigilantes, y tres (3) supervisores, cifras que no coinciden en los dos informes.

En este sentido el recurrente perfila su discrepancia, en los siguientes argumentos.

"Sucede que por razón de los múltiples requerimientos y exigencias (exageradas en general) de las mismas autoridades de control y por la proliferación de empresas similares (competencia desmedida y desleal en ocasiones) MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA se ha visto en la necesidad de suprimir algunos puntos (puestos) de vigilancia en los que desarrolla su labor- y por tal razón se ha disminuido en algo el personal operativo quedando claro que en esos momentos se hacen las liquidaciones a los empleados con el lleno de los requisitos legales y no teniendo a la fecha ninguna actuación en contra por situaciones de índole laboral o administrativa.

Entonces, obrando con lealtad en el APO se informó- se dio cuenta del personal operativo con que cuenta en la actualidad- que son 65 vigilantes y cuatro supervisores- grave sería reportar mayor número de personal operativo (acaso para dar sensación de grandeza o quien sabe que otras intenciones) teniendo un número inferior. -

Tan transparente es el manejo de esta información que al APO se reportó la realidad del personal operativo con que cuenta ***MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA*** *en la actualidad.*

Entonces si se informó debidamente- y es ésta más una aclaración, pues no hay un cargo contra la empresa- más bien una observación que amerita la aclaración que aquí se realiza.

En otras palabras, no es relevante esta situación como para constituir fundamento de la negación de la renovación de la licencia a ***MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA****.".*

Identificador R/gN e1TF jGQF EVrS bbt8 Yi6L Ras= (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

En este sentido, es importante resaltar que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, esta direccionada por un marco normativo, el cual debe ser cumplido a cabalidad, a fin de obtener o renovar las respectivas licencias, y en relación con el personal operativo acreditado, el artículo 103 del decreto 1912 y la Circular 003 de 2012, son claros al determinar los requisitos que se deben cumplir, por lo que se hace necesario, correr traslado a la Delegatura para el Control copia del presente acto administrativo una vez en firme, a fin que de acuerdo a su competencia, adelante las gestiones pertinentes en relación con el cumplimiento o no del contenido del artículo 103 del Decreto 19 de 2012.

6.- DEL MEDIO TECNOLÓGICO.

Le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, autorizar los medios tecnológicos para el desarrollo de las actividades de los servicios de vigilancia y seguridad privada, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 5º.- Medios para la prestación de los servicios de vigilancias y seguridad privada. *Los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades aquellas armas de fuego, recursos humanos, animales, tecnológicos o materiales, vehículos e instalaciones físicas, y o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.".*

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo, mediante el contenido de la **Resolución No. 20161200054227 del 25-07-2016,** esta se pronunció en este aspecto, bajo los siguientes términos: *"La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante resolución* ***No. 002462 del 20 de abril de 2009*** *se autorizó el medio tecnológico a la empresa de vigilancia y seguridad privada* ***MULTIMEDIA LTDA,*** *sin embargo, la vigilada en la solicitud de renovación no aporto los catálogos y referencias de cada uno de los equipos a utilizar, aun cuando fueron solicitados en el requerimiento, como tampoco aporto las certificaciones que acreditaran la idoneidad del personal que manejaran los equipos*".

En este sentido el señor **LUIS FERNANDO PEÑA ROMERO**, en su calidad de recurrente, asegura que se ha cumplido cabalmente con las exigencias tecnológicas exigidas por la Superintendencia de Vigilancia, anexando una serie de copias de oficios allegados, junto con un catálogo de la empresa DSC, un documento proferido por la Academia Nacional de Seguridad Privada Las Américas, el cual certifica que el señor LUIS FERNANDO GOMEZ OLIVEROS asistió y aprobó el curso de fundamentación medios tecnológicos, y cuadro conceptual donde relaciona la referencia de los equipos a utilizar, por lo que se

Identificador R/gN e1TF jGQF EVrS bbt8 Yi6L Ras= (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

concluye que el hallazgo en mención queda sin sustento y por ende se encuentra subsanado, por lo que este despacho debe proceder a autorizar los medios tecnológicos solicitados por la vigilada, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994.

7.- DE LOS UNIFORMES Y DISTINTIVOS.

El señor **LUIS FERNANDO PEÑA ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.106.571**, en calidad de Representante Legal de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA**, identificada con NIT **900.124.757-4**, mediante escrito radicado bajo el No. **2015-330-017314-2 del 30 de octubre de 2015**, solicitó la aprobación y registro de uniformes que se aplicaron a partir del 1 de octubre de 2015. (Folios 345-347).

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1979 de 2001 los uniformes de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deben ser diferentes a los de la fuerza pública y otros cuerpos oficiales armados, igualmente los mismos se componen de saco, falda, pantalón, overol y gorra como prendas principales; así mismo, está prohibido entre otras el uso de banderas.

En virtud de lo establecido en la Resolución No 510 del 16 de marzo de 2004 se establecen los diseños, colores y demás especificaciones de los uniformes y distintivos utilizados por el personal de vigilancia y seguridad privada.

Según el artículo 5 del Decreto 1979 de 2001, "Se denomina color básico aquel que el respectivo servicio de vigilancia y seguridad privada escoge para las prendas principales del uniforme, tales como: Saco o chaqueta, falda, pantalón, overol y gorra. (..).

A su turno, el artículo 2 de la Resolución 510 de 2004, prescribe: "Colores. Para las prendas cuyo diseño se especifica en la presente Resolución, se permiten los siguientes colores básicos: Negro, beige, vino tinto, gris, azul y café, en sus diversas gamas y combinaciones (...) Los servicios de vigilancia y seguridad privada solamente pueden escoger el uniforme en máximo dos colores de los denominados básicos, ya sean combinados o únicos (...)".

Una vez efectuado el estudio documental correspondiente, la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA**, cumple con lo establecido en la Resolución No 510 de 2004, por lo cual se encuentra ajustado el sustento del recurso en este aspecto.

8.- DEL DOMICILIO PRINCIPAL, SUCURSALES Y AGENCIAS.

Identificador R/gN e1TF jGQF EVrS bbt8 Yi6L Ras= (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

El artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada que estén debidamente autorizadas, que requieran establecer una nueva sucursal o agencia, deberán obtener previamente la debida autorización por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, debiendo acreditar la información sobre el personal directivo de dicha agencia o sucursal.

Además, el artículo 6º del Decreto Ley 356 de 1994, en relación con las instalaciones enuncia que las empresas de vigilancia y seguridad privada deberá contar con instalaciones para uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada, tal como lo señala igualmente el Decreto 2187 de 2001 en su artículo 6º.

De acuerdo a los medios de prueba que obran en las diligencias, se tiene que la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA,** bajo el **Radicado No. 2016-330-04386-2 del 18 de marzo de 2016**, solicita autorización para realizar el cambio de dirección de la empresa en comento, de la Calle 89 A No. 20-45 en la ciudad de Bogotá D.C., al predio ubicado en la Calle 5 A No. 16-95 en el Municipio de la Mesa Cundinamarca, anexando copia del acta de junta de socios por medio del cual se aprobó el nuevo domicilio.(Folios 358-362).

Sería el caso entrar a resolver de fondo la solicitud de cambio de dirección solicitada bajo **Radicado No. 2016-330-04386-2** obrante a folio 358, sino fuera porque se observa que el Acta de Junta de Socios No. 15 del 1 de marzo de 2016, de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA**, donde se aprueba dicho cambio, no se encuentra debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

Por lo anterior, estamos frente al incumplimiento del requisito contenido en el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio, cuyo texto se transcribe a continuación, y, en consecuencia, se despacha negativamente la solicitud mencionada, sin perjuicio de que la vigilada la solicite nuevamente con el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto.

"ARTÍCULO 28. <PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL>. *Deberán inscribirse en el registro mercantil:"*

(...)

"7) <Numeral modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios.".

Identificador R/gN e1TF jGQF EVrS bbt8 Yi6L Ras= (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

En síntesis, existen irregularidades que este despacho considera son sancionables si se determina su ocurrencia, pero en apoyo de la actividad empresarial y de la figura de la facultad discrecional, se apreciarán y reconocerán efectos jurídicos a los argumentos y documentos aportados con el recurso por la sociedad hoy recurrente a sustentado.

Así las cosas, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, y en uso de sus facultades orientadas a proteger la seguridad ciudadana, la confianza pública, la convivencia pacífica y en uso de la facultad discrecional, procederá a reponer la Resolución **20161200054227 del 25 de Julio de 2016**, que negó la renovación de la licencia de funcionamiento de la empresa de vigilancia y seguridad privada **MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA,** identificada con el **Nit No 900.124.757-4** procediendo a la renovación de su licencia de funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No **20161200054227 del 25 de Julio de 2016** que negó la solicitud de renovación de licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada **MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA**, con **NIT. 900.124.757-4,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RENOVAR la licencia de funcionamiento por el término de **CUATRO (4) AÑOS**, a la empresa de vigilancia y seguridad privada **MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA**, con **NIT: 900.124.757-4**, con domicilio en la Calle 89 A No 20 – 45 de la ciudad de Bogotá D.C., en la modalidad de vigilancia fija, móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con utilización de armas, sin armas y medios tecnológicos.

ARTICULO TERCERO: La empresa de vigilancia y seguridad privada **MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA**, identificada con el NIT **900.124.757-4,** deberá allegar a esta entidad en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el registro mercantil donde conste la inscripción del acta de Junta de Socios No 15 del 1 de marzo de 2016, que autoriza el cambio de domicilio de la sede principal en la Calle 5ª No 16 – 95 de la Mesa Cundinamarca, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 del Código de Comercio.

PARAGRAFO. - De no darse cumplimiento a lo establecido en el presente artículo se entenderá que el domicilio principal continúa siendo el ya aprobado en la Calle 89 A No 20 – 45 de la ciudad de Bogotá D.C.

Identificador R/gN e1TF jGQF EvrS bbt8 Yl6L Ras= (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

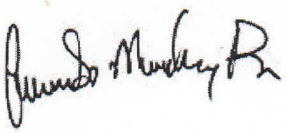
ARTICULO CUARTO: Se otorga el termino de treinta (30) días a la empresa de vigilancia y seguridad privada **MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA,** para que proceda a ajustar el objeto social conforme a lo enunciado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Por Secretaría General, remítase a la Delegatura para el control copia del presente acto administrativo una vez en firme, a fin que se disponga la investigación pertinente, tendiente a esclarecer si los hechos anotados en esta resolución como incumplimiento de obligaciones del servicio vigilado deben ser objeto de sanción.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese el presente proveído, al señor **LUIS FERNANDO PEÑA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.415.034**, en calidad de representante legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **MULTIMEDIA SEGURIDAD LTDA**, y/o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en los términos previstos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado digitalmente: FERNANDO MARTINEZ BRAVO
SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Fecha firma: 29/06/2018

FERNANDO MARTÍNEZ BRAVO
SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Identificador R/gN e1TF jGQF EVrS bbt8 Yl6L Ras= (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

Resolución No. 20181300052137

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NESTOR JAVIER ORTIZ ORTIZ
Revisado para firma por	FRANCISCO ALVARO FAJARDO PINILLA
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICACIÓN Calle 89 A No. 20-45 de la ciudad de Bogotá D.C.	